



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2013-00081 -00
Demandante:	Asociación de parceleros el "Talento"
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta; Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS"
Medio de control:	Protección de los derecho e intereses colectivos

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remisorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

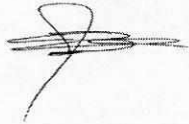
NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 512 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00405 -00
Demandante:	Luis Eduardo Fernández Domínguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Colegio Nuestra Señora de Fátima de Cúcuta y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

Sería el caso proceder a avocar el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019¹, resolvió devolver el proceso por no existir a la fecha la causal de impedimento invocada por el titular de esta unidad judicial, esta es la que trata el numeral causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al suscribirse nueva relación contractual entre la cónyuge del mismo con el Municipio de Cúcuta, según contrato No. 128 del 17 de febrero de 2020, se vislumbra que la causal por la cual se formuló con anterioridad el impedimento, vuelve a configurarse.

Aunado a lo anterior, también la causal invocada con anterioridad se encuentra configurada con el Departamento Norte de Santander, dada la expedición del contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020.

Por tanto, se **devolverá** el expediente de la referencia al Juzgado remitiorio, advirtiéndolo al mismo, que en el asunto no se avocó el conocimiento, ni se solicitó el trámite de compensación en el reparto de nuevas actuaciones.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad.

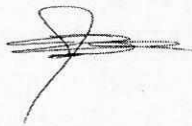
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 34 de plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00240 -00
Demandante:	Ludy Aidde Buitrago Sandoval
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (verificación de cumplimiento de sentencia)

1. Objeto del pronunciamiento:

Ordenará el Despacho abrir a pruebas el presente trámite incidental teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada mediante escrito visible a folios 96 al 97 del expediente.

2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020¹, notificado por estado No. 02 del 29 de enero del año en curso, esta unidad judicial dió apertura al incidente de desacato en contra de la señora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., por incumplimiento a la orden judicial desplegada en la sentencia emitida el 27 de enero de 2016² en audiencia inicial que accedió a las pretensiones de la demanda, a efectos de que le fuera cancelada la sanción por la mora causada en el pago de sus cesantías.

Ahora bien, mediante oficio del 11 de febrero de 2020 por Secretaria le fue notificada la apertura del incidente por incumplimiento a la orden judicial referida en el párrafo anterior, a los buzones electrónicos prestos de la entidad que representa, como consta a folio 94 del plenario, así como también a la dirección física por conducto de la empresa de correo certificado, el cual se realizó mediante planilla No. 09 del 14 de febrero de esta anualidad.

Pues bien, el día 19 de febrero de 2020³ la Dirección de Gestión Jurídica del FOMAG envía por correo electrónico al buzón de ese Juzgado, respuesta a la apertura del incidente en contra de la prenombrada funcionaria, en donde indica que la Gerencia de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. procedió con la liquidación y aprobación del fallo que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la aquí demandante, informando además, que la materialización del mismo se encontraba supeditada a los mecanismos de priorización adoptados por el Ministerio de Educación Nacional de Fideicomitente (fl. 97 vto), y que la cancelación como tal de la sentencia se efectuaría a más tardar en el primer semestre del año 2020.

Sin embargo, la entidad accionada con su respuesta no allega soporte físico que acredite el proyecto de liquidación y aprobación para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de enero de 2016, resultando necesario **REQUERIR** a la GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA

¹ Folio 90 al 91 del plenario

² Folio 15 al 17 del plenario

³ Folio 96 al 97 del plenario

PREVISORA S.A. a efectos de que aporte el referido documento, así como también para que expida un certificado en donde se señale una fecha probable para acatar la orden judicial incumplida actualmente, concediendo para tal efecto el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

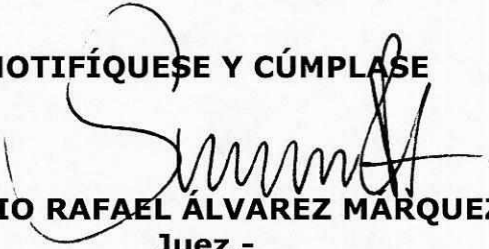
R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente tramite incidental por incumplimiento a orden judicial, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el inciso 4º del artículo 129 del Código General el proceso.

SEGUNDO: REQUERIRa la GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a efectos de que aporte copia del proyecto de liquidación y aprobación para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de enero de 2016, así como también para que expida un certificado en donde se señale una fecha probable para acatar la referida providencia.

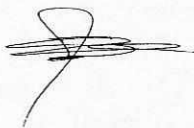
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y se concede el término de cinco (05) días, para aportar las piezas documentales requeridas dentro de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01244 -00
Demandante:	Manuel Arturo Celis Manrique
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Conciliación extrajudicial
Asunto:	Acepta desistimiento de continuar con la solicitud de trámite posterior elevada por el apoderado de la parte accionante.

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 6 del cuaderno de trámite posterior, en donde el demandante manifiesta su intención de desistir del trámite incidental tendiente a requerir a Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional ejecutar la orden judicial proferida el 28 de abril de 2015.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal prevé los siguientes preceptos legales para el caso de desistimientos de incidentes de ejecución, el consagrado en el 316 dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora se encuentra dirigido a no continuar con el trámite posterior de ejecución de la providencia proferida el día 28 de abril de 2015 con ocasión a que la entidad demandada ya dio cumplimiento al pago ordenado por esta instancia.

En tal sentido, observa el despacho que resulta procedente acceder a la solicitud de desistir del trámite posterior requerido por el profesional en derecho, habida cuenta que a la fecha no se ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la petición de continuar con la ejecución de la providencia emitida por esta unidad judicial, en donde se resolvió aprobar la conciliación prejudicial llevada a cabo entre la parte accionante y al entidad accionada en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad el 11 de septiembre de 2014.

Por tanto, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

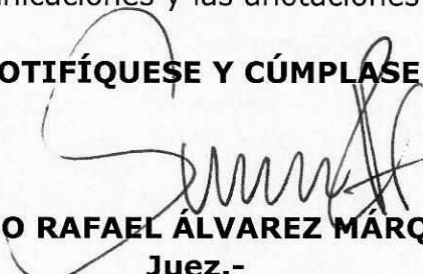
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de incidente por incumplimiento en la ejecución de la decisión contenida en la providencia del 28 de abril de 2015, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

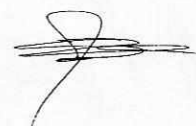
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente a archivo central junto con el cuaderno incidental aperturado para el trámite posterior en comento, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

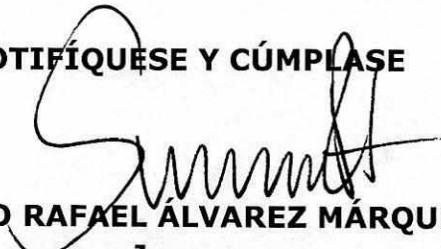
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-0387 -00
Demandante:	Yasmine Melo Díaz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 24 de mayo de 2018², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial.

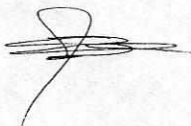
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 202 al 208 del expediente

² Ver folio 162 al 165 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00057 -00
Demandante:	Jorge Mario Palomino Gutierrez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes el día 03 de febrero de 2020 en diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en desarrollo de la etapa probatoria.

2. Consideraciones.

En el ejercicio del control de legalidad del prenombrado acuerdo conciliatorio, debe el Despacho verificar el cumplimiento de los supuestos que la ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación de este tipo de acuerdos en que es parte una entidad estatal, por lo que se analizarán los siguientes tópicos:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (medio de control) haya caducado.

Según lo prescribe el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal i), inciso primero, aplicable al asunto bajo análisis, so pena de que opere la caducidad, las demandas de reparación directa, deberán presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Revisados los anexos del expediente, se tiene que la demanda que dio lugar al proceso de la referencia se sustentaba en la configuración de un daño antijurídico derivado de las lesiones causadas al señor JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ en cumplimiento del servicio militar obligatorio, con ocasión al impacto con arma de fuego soportado por el prenombrado ex uniformado, el cual fue causado por un compañero (soldado regular) quien servía como centinela el día 17 de diciembre de 2014 en la Base Militar la Esmeralda.

Si computamos la oportunidad para demandar a partir de esta fecha, concluiríamos que aquella fenecía el 18 de diciembre de 2016. Sin embargo, debemos tener en cuenta que en cumplimiento del requisito de procedibilidad

establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, suspendiéndose entonces la oportunidad de presentar la demanda desde el 12 de diciembre de 2016 (7 días antes de la fecha límite para la presentación de la demanda) y hasta el 20 de febrero de 2017, por lo que al haberse presentado la demanda el 21 de febrero siguiente, es palmario que no se configuró la caducidad del medio de control.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, quienes acuerdan dentro de este proceso conciliar el reconocimiento y pago de unos perjuicios generados al señor JORGE PALOMINO GUTIERREZ y demás demandantes mientras aquel prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.

En tanto a la parte demandante, encontramos que los demandantes beneficiados del acuerdo conciliatorio son personas con capacidad para ser parte en el proceso, comparecencia que se hace a través del derecho de postulación. Así mismo, revisados los memoriales poder obrantes a folios 1 al 9 del expediente de forma expresa dichas personas facultan al abogado GERSAIN ELKIN VERA HERNANDEZ para "*recibir, cobrar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder*", facultades que fueron sustituidas íntegramente al profesional en derecho CRISTIAN CAMILO VERA ROA, quien comparece en representación de dicho extremo procesal a la audiencia de pruebas en la cual se llega al acuerdo que es objeto de control de legalidad.

Ahora bien, en tanto a la entidad demandada se observa que la facultad de conciliación se otorga a través del memorial poder allegado en dicha audiencia junto con la propuesta que es objeto de análisis, en el que la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se encuentra con animo conciliatorio, tales documentales fueron aportadas por el apoderado de la entidad accionada JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO quien se encuentra investido "*para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. en especial par que sustituya, reasuma el presente poder, asi mismo para asitir a audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigigente y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado*", documentos estos obrantes en el plenario a folios 186 al 188.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Para el Despacho en el plenario reposan elementos de juicio que permiten inferir que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, está

llamada a responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados al señor JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ, tras la lesión física padecida a causa del impacto de un arma de fuego en su miembro inferior izquierdo, quien fuere accidentalmente detonada por un compañero suyo en la Base Militar La Esmeralda, cuando el afectado se encontraba en curso de la prestación del servicio militar obligatorio.

Al efecto, en el informe administrativo por lesiones No. 027 del 25 de diciembre de 2014 (visto a folio 61 del expediente) se observa que para el día 17 de diciembre del 2017 esta persona ostentaba la calidad de Soldado Regular, fecha en la cual el prenombrado uniformado se encontraba descansando en el alojamiento ubicado en el puesto de control de la base militar, momento en el cual el SLR MUÑOZ RINCON GUILLERMO abandonando su puesto de centinela se dirige al sitio de reposo en comento, y sufre una caída al enredarse con una manguera dejando a su vez caer su fusil de dotación calibre 5.56 mm, y al tratar de recoger esta arma, acciona el disparador ocasionando una herida en el pie izquierdo del señor SLR JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ, específicamente fractura múltiples del pie izquierdo, situación esta que fue calificada en los términos del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, como acontecida en el servicio por causa y razón del mismo.

Así mismo, reposa dentro del plenario a folios 66 al 68 informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Ocaña practicado a la víctima directa el día 08 de diciembre de 2015, que arrojó como conclusión que el paciente presentaba traumas en pie izquierdo con fractura en el primer metatarsiano, amputación del segundo y tercer dedo del referido miembro por lesión accidental, que dejó con alteración de la funcionalidad de dicha extremidad del primer dedo, por la ausencia del segundo y tercero, alterando además la locomoción en el pie izquierdo, sobre todo para escalar y a su vez alterando la asimetría de la zona afectada.

De igual modo, se encuentra en el plenario el acta de Junta Médico Laboral No. 86265 adiada 02 de mayo de 2016, en la que dicha autoridad valora la pérdida de capacidad laboral del precitado JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ, sin calificar en dicha oportunidad la pérdida de capacidad laboral por lo que se dispuso que en un término no mayor a un (01) año para realizar un concepto definitivo, indicando que el incumplimiento de este parámetro determinará el abandono del tratamiento.

En este mismo sentido, reposa a folio 80 al 97 del expediente copia de las anotaciones de enfermería y epicrisis a nombre del afectado, donde se aprecian las atenciones en el servicio de salud suministrada al mismo por la lesión sufrida en la Base Militar en la que se encontraba adscrito, así como también de los procedimientos y exámenes realizados al mismo arribados por la entidad accionada junto con el escrito de contestación de la

Aunado a ello, obra a folio 114 al 115 del paginario Junta Médica Laboral No. 91344 del 18 de noviembre de 2016 concluyendo que en relación con el evento anteriormente enunciado, devino en esta persona una disminución de su capacidad laboral cuantificada en el 30.71% inicialmente, pero con la emisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-396

del 22 de agosto de 2017¹ determinó finalmente tal pérdida en un 35.35% de PCL, materializándose allí un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar.

En este orden de ideas, y acorde a lo expuesto, tal daño sería imputable fácticamente a la entidad demandada, en tanto se dio en desarrollo del estado de conscripción para con el Estado, y en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad de daño especial, también le sería imputable jurídicamente, aspecto este que ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En conclusión, es evidente para el despacho que el SLR JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ no estaba en la obligación de soportar el daño padecido, en el entendido que el estado debía devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y contrario a tal obligación, dicha persona sufrió una merma de sus capacidades físicas y laborales en el cumplimiento de un deber constitucional, razón por la que el daño padecido por este se torna antijurídico y deberá ser indemnizado por la entidad demandada.

2.6. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Llegado el día y la hora para dar apertura a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es el día 03 de febrero de 2020 a las 9:20 a.m., el titular del despacho procedió a otorgar la palabra al apoderado de la entidad accionada, luego de haber finalizado cada defensa su presentación como partes intervinientes dentro de diligencia, a efectos de indagar sobre la carga impuesta en la audiencia inicial del día 04 de julio de 2019, esta es la de someter esta causa ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

En este contexto, el apoderado de la institución demandada manifiesta que el Comité de Conciliación por unanimidad el día 25 de julio de 2019 resolvió tener ánimo conciliatorio de manera total dentro de esta causa, bajo la teoría jurisprudencial del depósito para proponer a la contraparte la siguiente formula de arreglo:

Demandante	Calidad	Perjuicios morales	Perjuicio por daño a la salud	Perjuicios Materiales
Jorge Mario Palomino Gutierrez	Victima directa	48SMLMV	48SMLMV	\$54.376.202.
Luis Maria Palomino Ortiz y Ludis Maria Gutierrez Oyaga	Padre y madre	48SMLMV		
Dina Patricia Palomino Gutierrez, Alexander Palomino Gutierrez, Luis Alberto Palomino Escobar y Daniel	Hermanos(as)	24SMLMV		

¹ Folio 156 al 160 del expediente

Jose Palomino Gutierrez				
----------------------------	--	--	--	--

Se debe advertir que al hacer alusión a este último grupo de personas –los hermanos–, erróneamente en el certificado del Comité de Conciliación se hizo alusión a ellos con el calificativo de padres, lo cual consideramos obedeció a un yerro mecanográfico, que no afecta el acuerdo que es objeto de análisis.

Acorde a lo anterior, y siguiendo las reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado para el reconocimiento de perjuicios tanto a la víctima directa como a sus parientes, pasaremos a analizar si el acuerdo respeta las mismas.

Al efecto, partimos del hecho cierto de la pérdida de capacidad laboral del señor JORGE MARIO PALOMINO GUTIERREZ, la cual fue reconocida dentro del procedimiento administrativo de calificación seguido por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares, decantándose en el curso del proceso que la misma ascendió a un 35.35% según lo concluido por el Tribunal Médico de Revisión Militar del 22 de agosto de 2017. Cabe destacar que en la demanda y en la fijación del litigio se hizo referencia a una pérdida de capacidad laboral del 30.71%, la cual había sido dictaminada en primera instancia, pero que fue objeto de modificación en un hecho sobreviviente durante el curso de esta actuación judicial, respecto del cual se había advertido y solicitado prueba.

Es decir, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definitivo otorgada al demandante lo ubicamos en el tercer rango de gravedad de la lesión (de mayor a menor) en la tabla establecida por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre este tema, tendrían derecho en una eventual sentencia tanto el afectado directo como sus parientes en primer grado de consanguinidad (en esta caso sus padres) al reconocimiento de 60 SMLMV, mientras que los demás demandantes (hermanos) como parientes consanguíneos de segundo grado a la mitad de esta suma, es decir a 30 SMLMV. Tales parentescos de consanguinidad se encuentran debidamente acreditados en el proceso, acorde a los registros civiles obrantes a folios 54 a 58 del expediente.

Por tanto, al proponer la entidad accionada el pago de 48 SMLMV para el primer grupo de personas (víctima directa y sus padres), y 24 para los demás demandantes (hermanos), es palmario que no existe una afectación del patrimonio público, sino que por el contrario se estaría reconociendo y pagando tan solo el 80% de la suma a la cual por tal concepto sería condenada la entidad pública aquí demandada. Ese mismo porcentaje aplica para el reconocimiento propuesto en tanto a los perjuicios por daño a la salud, y verificado el monto liquidado por concepto de perjuicios materiales, se evidencia que acorde a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

Por tanto, en el entendido que la propuesta de conciliación traída en la audiencia en comento, es para conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, es evidente que el acuerdo alcanzado logra satisfacer las expectativas de indemnización o resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima directa y demás demandantes, sin que el monto total planteado resulte ser lesivo para el patrimonio público.

Finalmente debemos indicar que si bien dentro del proceso de la referencia se había propuesto una solicitud de llamamiento en garantía en tanto al señor GUILLERMO MUÑOZ RINCON, y este había sido vinculado al plenario mediante auto de fecha 17 de julio de 2018, consideramos que ello no obsta para la aprobación del acuerdo conciliatorio en el entendido que al abordar el estudio del caso en la sesión correspondiente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se dejó a salvo la posibilidad de efectuar la pretensión autónoma de repetición en caso de encontrar que acorde a las investigaciones penales y disciplinarias que se hubieren adelantado, encontrasen elementos para inferir la cula grave o el dolo de la persona que había sido aquí llamada en garantía.

Por demás, al existir como ya se dijo la posibilidad de que la entidad demandada ejerza el medio judicial autónomo respectivo para propender por la repetición de los dineros aquí reconocidos, de tal modo no solo se garantiza la protección del patrimonio público, sino que se permite a través de este instrumento alternativo de terminación del proceso, garantizar la reparación oportuna de las víctimas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total al que han llegado las partes, en virtud del cual la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se compromete a pagar a los aquí accionantes las siguientes sumas de dinero a título de reparación del daño:

Demandante	Perjuicios morales	Perjuicios por daño a la salud	Perjuicios materiales
Jorge Mario Palomino Gutierrez	48 SMLMV	48 SMLMV	\$54.376.202
Luis María Palomino Ortiz	48 SMLMV		
Ludis María Gutierrez Oyaga	48 SMLMV		
Dina Patricia Palomino Gutierrez	24 SMLMV		
Alexander Palomino Gutierrez	24 SMLMV		
Daniel José Palomino Gutierrez	24 SMLMV		
Luis Alberto Palomino Escobar	24 SMLMV		

Ha de entenderse que los salarios minimos anteriormente enunciados se tasan a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Al presnte acuerdo deberá dársele cumplimiento acorde a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso.

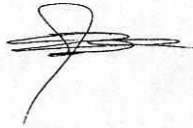
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00254-00
Demandante:	Martha Janeth Reyes Máquez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

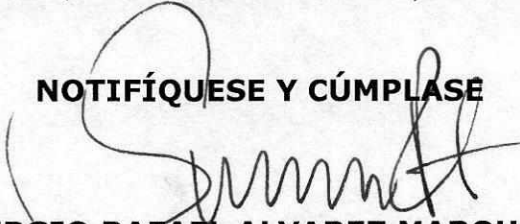
Observándose la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas, considera el Despacho pertinente acceder a la misma, por lo que procédela a reprogramar la diligencia referida para el día **09 de junio de 2020** a las 02: 30 p.m.

Por otro lado, se le recuerda al apoderado de la parte actora la carga impuesta por el Despacho en la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019 de hacer comparecer al señor FABIO ORLANDO SUAREZ CASTRILLÓN a la continuación de la audiencia de prueba programada en el párrafo anterior, para el efecto, se le recuerda que dicha declaración podrá recaudarse a través de la utilización de los medios tecnológicos, para lo cual deberá efectuar la coordinación pertinente con la secretaría del Juzgado para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora aquí referida.

Por último, teniendo en cuenta que a folios 285 a 289 del expediente, se observa informe pericial realizado por el Doctor CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 numeral 2º de la Ley 1437 del 2011, se procede citar al prenombrado, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada, para lo cual se **DISPONE** que por secretaría se envíe dicha citación al correo electrónico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES DE OCAÑA para lo pertinente, no obstante, el Juzgado pone de presente la posibilidad de recepcionar la declaración del perito a través de medios tecnológicos, privilegiándose el principio de inmediación de la pruebas y la celeridad procesal.

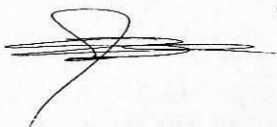
Por tanto, teniendo en cuenta la ubicación del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que es la ciudad de Ocaña – Norte de Santander -, se impone al doctor CARLOS CEDIEL DÍAZ GÓMEZ que en caso de que no pueda venir personalmente a la sala de audiencia del Juzgado ubicada en la ciudad de Cúcuta realice una conexión con esta judicatura por videoconferencia a través de la plataforma de SKYPE, ello en aras de la recepción de su declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

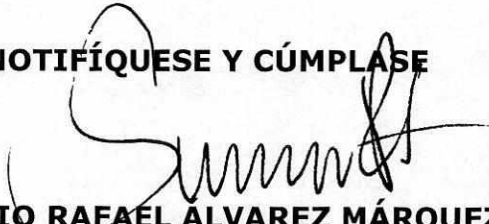
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00412 -00
Demandante:	Jorge Alberto Bautista Gamboa
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial múltiple.

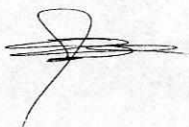
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DEMARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 129 al 134 del expediente

² Ver folio 75 al 80 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

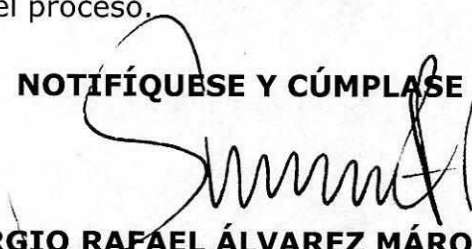
San José de Cúcuta, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00420 -00
Demandante:	Luis Enrique Cruz Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial múltiple.

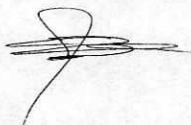
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DEMARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 134 al 139 del expediente

² Ver folio 80 al 85 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00450 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

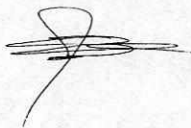
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 20 de febrero de 2018², proferida por esta unidad judicial, el cual decretó la medida de embargo y secuestro de las cuentas de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DEMARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 143 al 148 del expediente

² Ver folio 166 al 167 del expediente de segunda instancia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00464 -00
Demandante:	Jaime Alfonso Quijano Mora
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR**, la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial múltiple.

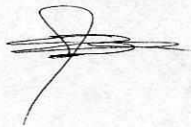
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 143 al 148 del expediente

² Ver folio 85 al 90 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00042 -00
Accionante:	Jonathan Ezequiel Hernández García y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario; AXA Colpatria Seguros S.A.
Llamada en garantía:	Empresa Norte Santandereana de Ortopedia y Traumatología "Nortrauma S.A.", la Previsora S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación y presentadas las contestaciones de la demanda, este Juzgado advierte que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ formula sendas solicitudes de llamamiento en garantía en relación con la Empresa Norte santandereana de Ortopedia y Traumatología "NORTRAUMA S.A.", La Previsora S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por tanto, revisado los requerimientos en comento, se colige que el apoderado de la entidad accionada ya referida en el párrafo anterior, cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 225 de la norma ibídem, que prevé los requisitos para admitir la posibilidad de llamar como garantes a compañías aseguradoras que hayan acordado una relación legal o contractual por quienes fuesen las entidades integrantes del extremo pasivo que se encontrasen siendo parte dentro de una causa judicial, solo dejando la aclaración que respecto de la póliza No. 1008635 expedida entre la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Previsora S.A., aportada como anexo de los llamamientos propuestos por dicho ente hospitalario,¹ se advierte que no será tenida en cuenta, por cuanto del contrato de seguro con dicha aseguradora, no se hizo alusión alguna en el acápite 7.2 del escrito de contestación de la demanda, pues allí, tan sólo se enunciaron las pólizas No. 1007933 y la prórroga de esta misma sin mencionar la arribada en comento. Dicho lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía elevados por la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASO MEOZ** en relación con la **EMPRESA NORTE SANTANDEREANA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA "NORTRAUMA S.A.", LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASO MEOZ**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a sus llamadas -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de

¹ Folio 46 al 47 del cuaderno de llamamiento en garantía anexo al expediente

la demanda y sus anexos, de los escritos de contestación presentados por los sujetos pasivos; y de los escritos de llamamientos en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

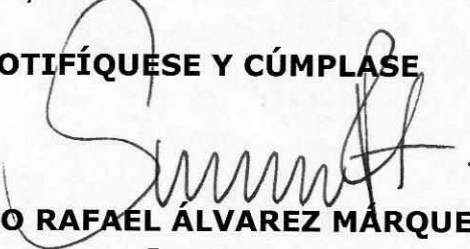
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

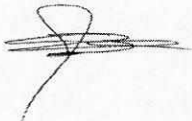
QUINTO: RECONOCER personería al **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASO MEOZ**, conforme al memorial poder y anexos visibles a folios 277 al 279 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2018-00042-00
Accionante:	Jonathan Ezequiel Hernández García y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario; AXA Colpatría Seguros S.A.
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación y presentadas las contestaciones de la demanda, este Juzgado advierte que la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO formula solicitud de llamamiento en garantía en relación con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por tanto, revisado los requerimientos en comento, se colige que el apoderado de dicha entidad hospitalaria cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 225 de la norma ibídem, que prevé los requisitos para admitir la posibilidad de llamar como garantes a compañías aseguradoras que hayan acordado una relación legal o contractual por quienes fuesen las entidades integrantes del extremo pasivo que se encontrasen siendo parte dentro de una causa judicial. En tal virtud, se dispondrá lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**, en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a su llamada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación presentados por los sujetos pasivos y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

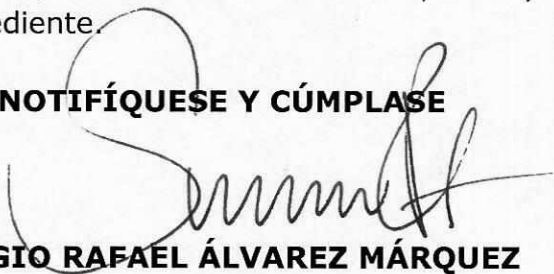
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a las llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

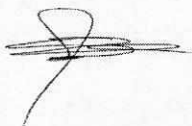
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO**, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**, conforme al memorial poder y anexos visibles a folios 168 al 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00373-00
DEMANDANTE	CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se rechazó la demanda presentada por el señor CÉSAR HENRY RINCÓN QUINTERO.

Por lo anterior, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro del término previsto en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 243 de la misma disposición legal, el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, considera el Despacho que lo procedente es conceder el citado recurso en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo establece el mencionado Artículo 244.

En consecuencia, se dispone:

- 1.) **CONCÉDASE** en efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.) Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

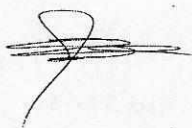
**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**

¹ A folios 267 a 269 del Cuaderno Principal.

Rad: 54-001-33-33-004-2018-00373-00
Accionante: Cinthya Milena Ruiz Rodríguez y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **010** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00427 -00
Demandante:	Lucy Amparo Osorio de Basto
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 131 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

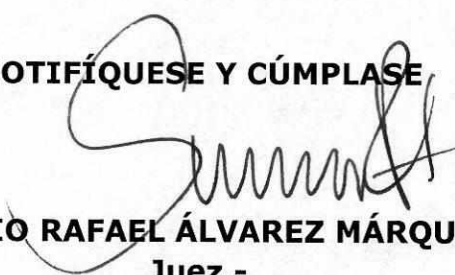
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

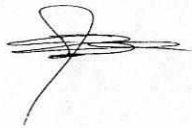
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00428 -00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 92 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

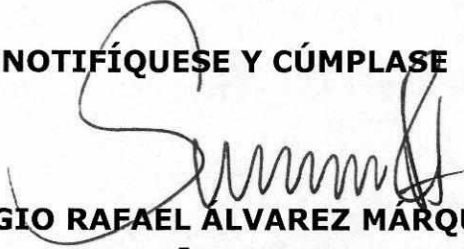
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

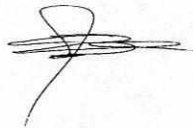
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00429 -00
Demandante:	Luz Stella Polania Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 116 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 al 2 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

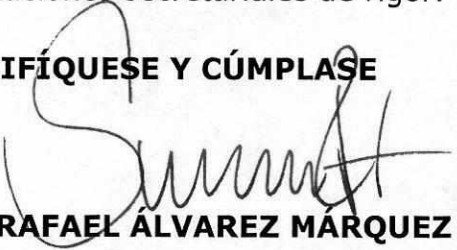
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

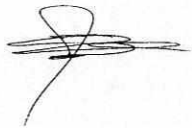
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00430 -00
Demandante:	Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 124 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

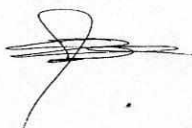
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00431 -00
Demandante:	Miryam Haydee Márquez Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 118 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

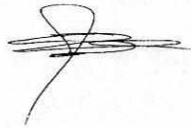
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00432 -00
Demandante:	Jesus Maria Gelvez Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 117 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

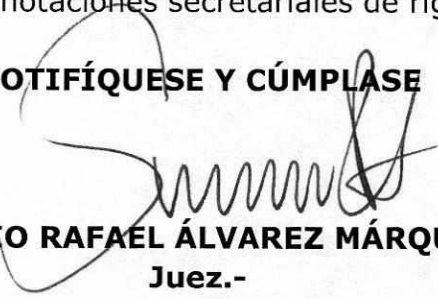
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

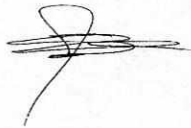
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00433 -00
Demandante:	Addy Teresa Solano de Solano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 93 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

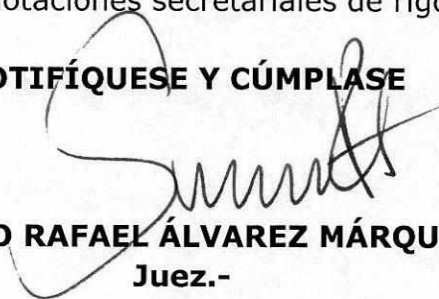
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

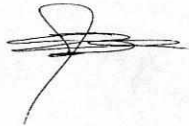
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00434 -00
Demandante:	Edilsa Vera Maro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 108 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 al 2 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

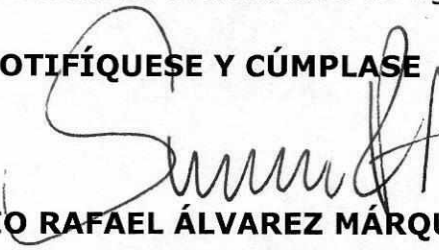
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

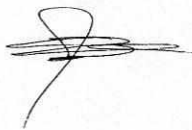
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00435 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Florez Duarte
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 118 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo dicho profesional en derecho plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 al 2 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

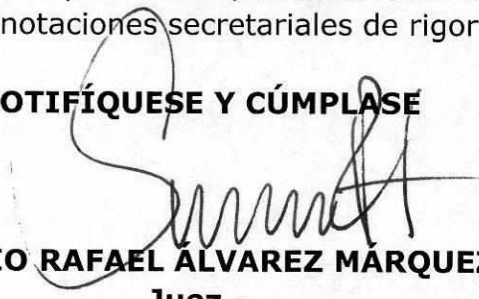
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

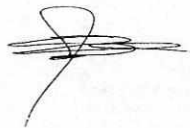
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00436 -00
Demandante:	Álvaro Flórez Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 73 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 1 al 2 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

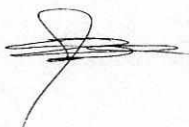
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00025 -00
Demandante:	Nubia Lemus de Barriga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 111 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 18 al 19 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

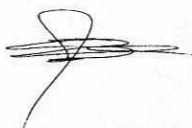
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00026 -00
Demandante:	Carmen Rufina Vera Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 107 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 16 al 17 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

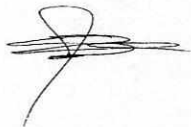
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00027 -00
Demandante:	Luis José Trigos Arenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 110 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

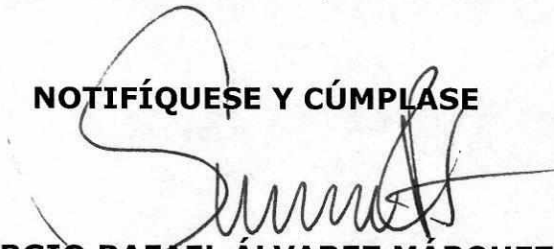
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

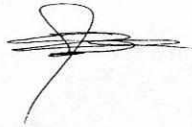
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00028 -00
Demandante:	Amparo Camargo Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 70 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

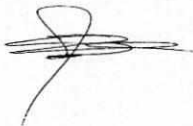
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00029 -00
Demandante:	Myriam Stella Jaime Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 118 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

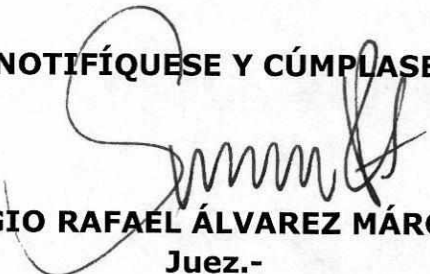
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

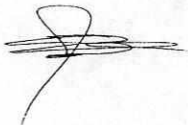
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00030 -00
Demandante:	Nidia Arias Barbosa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 70 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

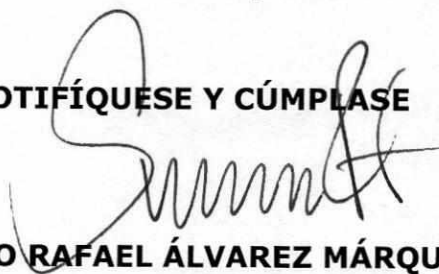
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

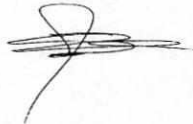
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00031 -00
Demandante:	Ana del Rosario Yañez Paez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 69 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

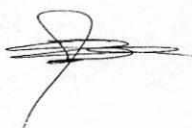
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00032 -00
Demandante:	Martha Eduvigis Gutiérrez Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 129 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

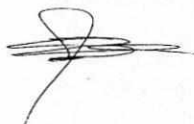
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00033 -00
Demandante:	Fanny Belén Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 135 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

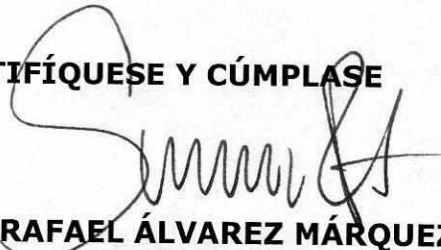
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

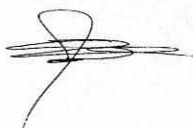
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00034 -00
Demandante:	Nelcy Esther Pacheco Carrascal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 136 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

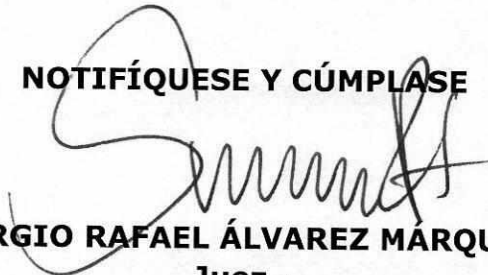
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

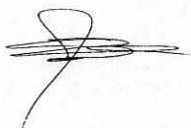
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00035 -00
Demandante:	Jaime Santiago Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 73 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

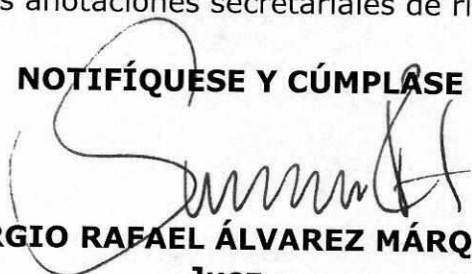
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

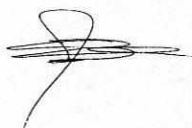
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00036 -00
Demandante:	Rosario Clavijo Sanjuan
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 67 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

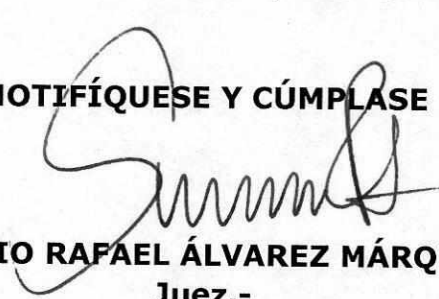
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

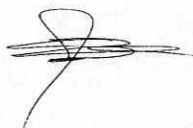
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00037 -00
Demandante:	Nelly Medina de Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 69 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

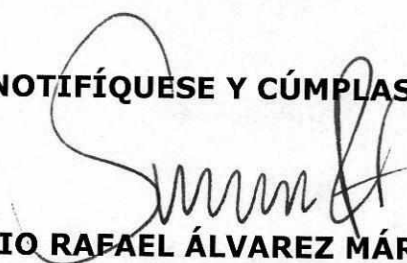
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

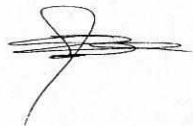
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00038 -00
Demandante:	José Clemente Contreras Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 73 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

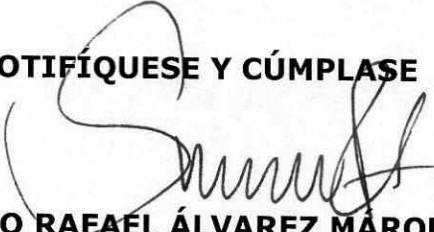
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

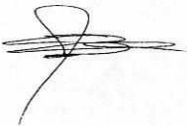
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00039 -00
Demandante:	Cristina Moncada Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 71 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

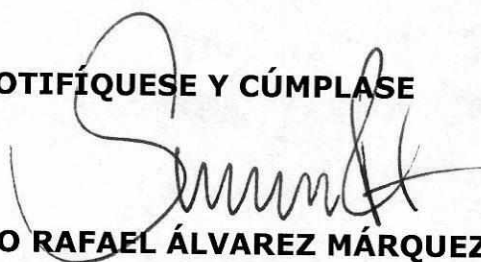
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

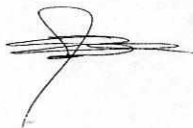
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00040 -00
Demandante:	Ana Argenida Acosta Delgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 70 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

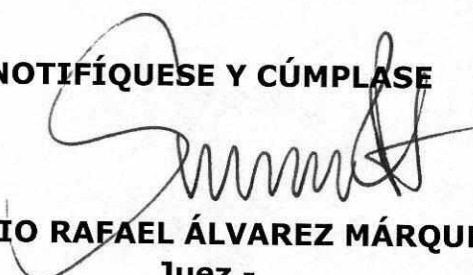
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

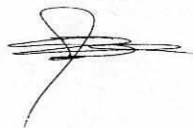
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00041 -00
Demandante:	Luis Alberto Cañas Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 73 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

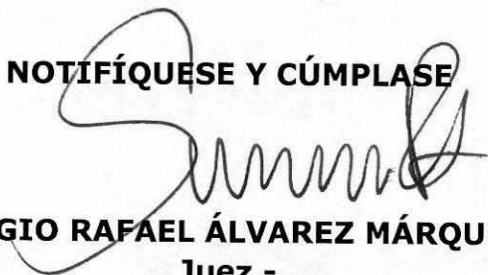
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

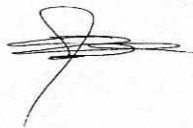
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00042 -00
Demandante:	Betty Esperanza Torrado Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 113 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

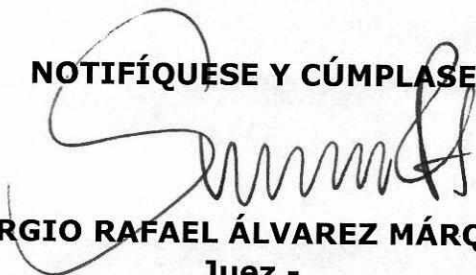
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

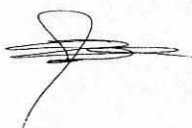
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00069 -00
Demandante:	Nancy María Meneses de Angarita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 106 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

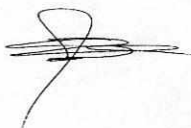
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00215-00
Demandante:	Eneida Rosa Páez Guerrero
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Ejecutivo

El artículo 92 del código General del Proseo, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega a folios 25 al 26 del paginario, un memorial en el que expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia, resultando procedente acceder a tal solicitud en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 92 ídem, al estar el apoderado solicitante facultado para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

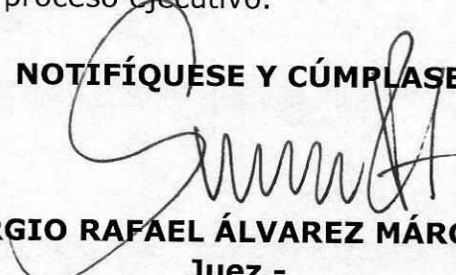
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHIVAR** el expediente.

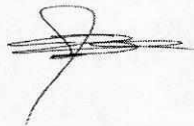
TERCERO: DEVOLVER a ARCHIVO CENTRAL el expediente radicado **54001-33-31-001-2010-00500-00**, el cual había solicitado en calidad de préstamo para dar trámite a este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00246 -00
Accionante:	Mónica Janides León Contreras y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación y presentadas las contestaciones de la demanda, este Juzgado advierte que la E.S.E. Emiro Quintero Cañizares formula solicitud de llamamiento en garantía en relación a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por tanto, revisado el requerimiento en comento, y luego de corroborar la subsanación de los defectos advertidos mediante proveído de fecha 18 de febrero del año en curso, se colige que el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 225 de la norma ibídem, que prevé los requisitos para admitir la posibilidad de llamar como garante a una compañía aseguradora con quien haya acordado una relación legal o contractual por quien fuese la entidad integrante del extremo pasivo dentro de una causa judicial, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: IMPONER la carga a **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la llamada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ella presentado, del escrito de llamamiento en garantía y del memorial subsanando el mismo; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

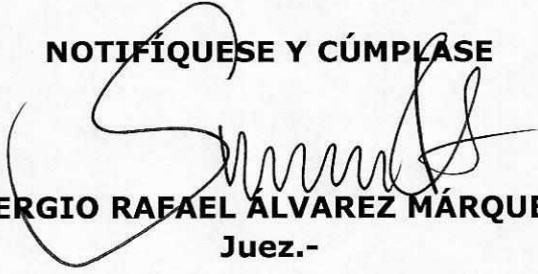
Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía

será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 17 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente.

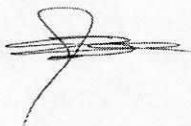
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00264-00
Accionante:	Rogelio Betancurt Gómez y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica Ceginob Ltda.
Llamada en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.; Mapre Seguros General de Colombia S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentadas las contestaciones a la misma dentro del término de traslado otorgado, y habiéndose inadmitido los llamamientos en garantía formulados por uno de los demandados, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de admitir tal figura procesal en esta causa, acorde a las solicitudes planteadas por las dos personas jurídicas demandadas.

Al efecto, de una parte en tanto al requerimiento elevado por la CLÍNICA CEGINOB LTDA, se accederá a llamar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en virtud de la póliza No. 0297098-6, toda vez que la cobertura de la misma comprendía desde el 14 de mayo de 2016 al 14 de mayo de 2017, es decir abarcaba el tiempo en que ocurrieron los hechos que dieron motivo a la presentación del medio de control de la referencia.

De otra parte, en tanto a los llamamientos formulados por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, encontramos que mediante proveído adiado 18 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir los mismos, ya que se si bien se solicitaba llamar como garante a **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.** por ser quien cubría la responsabilidad extracontractual de su defendida, tanto para la época de ocurrencia de los hechos (05 de mayo de 2017), como por el periodo de tiempo que abarcó la etapa de conciliación prejudicial (25 de abril al 22 de mayo de 2019), no existía claridad en esta última afirmación, puesto que para sustentar el vínculo vigente en el segundo periodo, se allegaba una póliza suscrita con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la cual por demás tampoco coincidía con el lapso en que se tramitó la referida conciliación.

Sin embargo, el referido profesional en derecho en el escrito de corrección radicado el día 26 de febrero del año en curso, esclarece que efectivamente el llamamiento formulado en relación con el vínculo contractual vigente al momento en que se adelantó la conciliación prejudicial en el caso de marras, corresponde a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esto en mérito de la póliza No. 460-88-994000000016 expedida el 23 de noviembre de 2018, cuya vigencia correspondía del 12 de diciembre de 2018 al 12 de diciembre de 2019, aclarándose implícitamente que el llamamiento a **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.** guarda relación es con la poliza vigente para la ocurrencia

de los hechos, la cual había sido aportada desde el momento mismo de la contestación de la demanda.

De tal modo, al existir prueba sumaria de la vinculación contractual con base en el cual se elevan las solicitudes de llamamiento en garantía, y habiéndose cumplido por demás los requerimientos formales para el efecto (sustentación de los llamamientos, certificado de existencia y representación legal de los llamados, etc.), es procedente aceptar los mismos, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA CEGINOB LTDA** en relación con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, así como los llamamientos en garantía propuestos por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con MAPRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a la **CLINICA CEGINOB LTDA**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, procedan a enviar a sus llamadas -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito de contestación por ellos presentados, del escrito de llamamiento en garantía así como el de corrección efectuada respecto del llamamiento realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

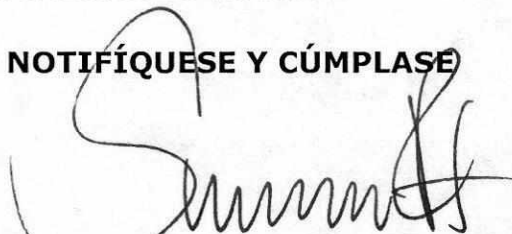
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderados de la **CLINICA CEGINOB LTDA** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, respectivamente, conforme a los memoriales poderes y anexos visibles a folios 220 y del 247 al 252 del paginario, en el caso del primero enunciado y del 521 al 523 ibídem para el otro profesional en derecho.

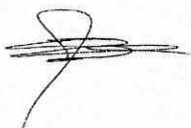
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00348 -00
Demandante:	Myriam Mercedes Urbina Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 46 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

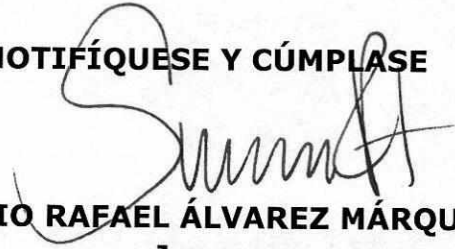
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

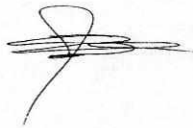
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00376 -00
Demandante:	Ana de Jesús Serrano de Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 49 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo en cuenta que el profesional en derecho solicitante cuenta con plenas facultades para ello, como puede inferirse del poder obrante a folios 17 al 18 del expediente, tal requerimiento resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **14 de febrero de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

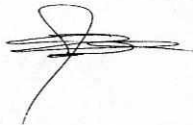
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00036 -00
Demandante:	Arístides Hernández Duarte
Demandado:	E.S.E Imsalud; Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Arístides Hernández Duarte en contra de la E.S.E. IMSALUD, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial, sin embargo, luego del estudio de admisibilidad del caso, esta instancia consideró necesario vincular como sujeto integrante del extremo pasivo al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020¹, por tanto, el despacho en este instante procesal, considera necesario realizar las siguientes,

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge

¹ Folio 133 al 134 del expediente

suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 128 del 17 de febrero de 2020, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

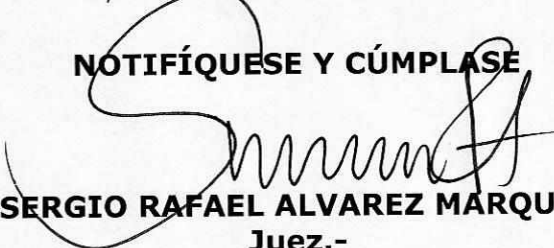
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

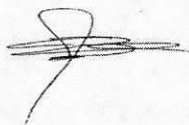
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO